REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio de EDGAR ALFREDO VILLAMIL PULIDO contra NUBIA LUCIA DEL SOCORRO PUERTAS LOZANO., RAD. 2015-01234.

Vista la solicitud obrante en el archivo 01 del expediente digital, se requiere al peticionario paras que acredite el interés como parte en él proceso de la referencia, como quiera que refiere ser apoderado Copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUÁN DE DON PASTOR P.H., persona jurídica que no hace parte del trámite de divorcio, por lo que no se le podría hacer entrega del oficio solicitado tendiente a obtener el levantamiento de medidas cautelares.

Por otra parte, teniendo en cuenta que ya se obtuvo el desarchivo del expediente físico, se ordena a la secretaría digitalizar el mismo y dejarlo a disposición de las partes de esta contienda.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6123478db6c47da0d44caf72c3641549a9b88ecb9d3f783f7318baf52c6002**
Documento generado en 17/10/2023 03:01:06 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0158** DE HOY **18** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No.858/22 DE NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ EN CONTRA DE ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ (APELACIÓN), RAD. 2023-066.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 05 de octubre de 2023, a través de la cual, dejó sin efecto el fallo proferido por este Juzgado el 05 de mayo de 2023 y ordenó proferir un nuevo pronunciamiento.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, visible en el archivo 40 del expediente digital, se hace saber al peticionario que, en el Despacho obra copia de las grabaciones de las audiencias adelantadas dentro del trámite de la referencia, así como de las pruebas decretadas, razón por la cual, no resultaba necesario requerir a la Comisaría de Familia para que remitiera nuevamente dichas piezas procesales, pues lo solicitado, de manera concreta fue la actuación que se adelantó con posterioridad a la providencia dictada por este Juzgado el 05 de mayo de 2023 y la entrevista practicada al menor en esa misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **158** DE HOY **18** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a1836c5d4ee6227f81982c962f8bd137fca912f7a333e18414ddbc18682e75**

Documento generado en 17/10/2023 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No.858/22 DE NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ EN CONTRA DE ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ (APELACIÓN), RAD. 2023-066.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, en audiencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se impuso una medida de protección en favor del menor J.J.N.P.

A N T E C E D E N T E S

1. *En providencia del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, como medida de protección en favor del menor J.J.N.P., ordenó a los señores ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ y NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ "cesar de inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica, maltrato, acoso, amenaza, persecución, hostigamiento hacia el NNA J.J.N.P."; así mismo, se les prohibió "hacer escándalo en lugar público o privado, intimidar o de cualquier manera ocasionar molestia a NNA J.J.N.P." y "ejercer cualquier tipo de violencia física, verbal o psicológica hacia el NNA J.J.N.P.".*

2. *Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, los señores ANITA SOFÍA PORTILLA*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **158** DE HOY **18** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

QUIROZ y NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ, a través de sus apoderados judiciales, interpusieron el recurso de apelación.

2.1. El demandante sustentó la alzada, en síntesis, en los siguientes argumentos:

a) La Comisaria de Familia realizó una errada valoración probatoria de las fotos y videos aportados por el demandante, donde se evidenciaron los actos de maltrato contra el menor J.J.N.P.

b) Al valorar el testimonio de la señora OLGA HUERTAS, debió tenerse en cuenta que la referida ciudadana se encuentra en una situación de subordinación, dado el vínculo laboral que tiene con la familia de la demandada.

c) La Comisaria de Familia falló "extrapetita" al imponer una medida de protección en contra del demandante.

d) La Comisaria de Familia no se refirió a la totalidad de las pruebas aportadas.

e) La demandada no aportó ninguna prueba que desvirtuara la ocurrencia de los hechos denunciados.

2.2. Por su parte, el apoderado judicial de la demandada manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, porque la misma es "incongruente", dado que en la parte motiva se indicó que los hechos de maltrato no existieron, pero se impuso una medida de protección en contra de la progenitora.

3. *El Despacho inicialmente desató el recurso de alzada mediante providencia del 05 de mayo de 2023, en esa oportunidad, revocó la decisión adoptada por la Comisaría de Familia el 30 de enero de 2023 y*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **158** DE HOY **18** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

consecuentemente, negó la imposición de la medida de protección solicitada.

4. *El aquí demandante impetró demanda de tutela en contra de la Comisaría de Familia y de este Juzgado, solicitando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, por lo cual, solicitó que se dejara sin efecto la decisión adoptada el 05 de mayo de 2023; la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 28 de agosto de 2023, negó el amparo reclamado por el señor Naye Jamil Nasif Velásquez, el citado ciudadano impugnó el fallo de primera instancia, correspondiéndole a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver la impugnación, lo cual hizo mediante fallo proferido el 05 de octubre de 2023, decisión en la que resolvió conceder el amparo solicitado y ordenó a este Juzgado de Familia proferir un nuevo pronunciamiento, a fin de "efectuar la valoración conjunta del material probatorio recaudado por la Comisaria. En concreto, se debe dar valor a la última entrevista realizada al menor el 5 de mayo de 2023 -de informe 12 de mayo de 2023-."*

5. *En cumplimiento a la orden impartida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, procede el Despacho a emitir un nuevo pronunciamiento, a fin de resolver los recursos de apelación, con base en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **158** DE HOY **18** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia, mediante la cual se impuso una medida de protección en favor del menor J.J.N.P. y en contra de los señores ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ y NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ, debe ser revocada.

3. Caso en concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones[1]*.*

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de

---

[1] Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas[2], que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

En el caso en concreto, el promotor de las presentes diligencias solicitó la imposición de una medida de protección en favor de su hijo, el menor J.J.N.P., y en contra de la progenitora, la señora ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ, fundamentando su solicitud en que el niño le manifestó que la pareja de la señora ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ lo "golpeó con una puerta en el píe, específicamente en la uña"; así mismo, indicó que el menor en cuestión le

---

[2] Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **158** DE HOY **18** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

indicó que dormía con la mamá y con su nueva pareja sentimental y que "la mamá fuma cigarrillo en el baño y que el niño huele" e incluso "ha cogido el cigarrillo y se lo ha metido en la boca"; denunció que el niño no quiere ir a la casa de la progenitora, pues "se pone a llorar y menciona que la mamá es mala"; por último, indicó que el niño falta al colegio en múltiples ocasiones sin presentar excusas.

La Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, en providencia del 30 de enero de 2023, concluyó que los hechos de violencia intrafamiliar denunciados no habían sido acreditados en el proceso, no obstante, impuso una medida de protección en favor del menor J.J.N.P. y en contra de sus progenitores, los señores ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ y NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ.

Contra la anterior determinación, las dos partes en contienda interpusieron el recurso de apelación; para efectos de resolver la alzada interpuesta, el Despacho se pronunciará, en primer lugar, de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte actora, y luego, hará lo propio con los de la parte demandada.

En primer lugar, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó su inconformidad, en síntesis, en que los medios de prueba aportados al proceso no fueron debidamente valorados por la Comisaria de Familia, pues, consideró que los mismos acreditaban la existencia de las agresiones denunciadas; así mismo, indicó que el testimonio de la señora OLGA MARÍA HUERTAS fue indebidamente valorado, al no tener en cuenta el vínculo laboral que posee la referida ciudadana con la demandada; por último, indicó que el fallador de instancia decidió por fuera de lo pedido, imponiendo una medida de protección

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **158** DE HOY **18** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

a su cargo, cuando lo solicitado fue la imposición de una medida de protección en contra de la demandada.

Debe empezar por indicarse que, de conformidad con el artículo 320 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 13 del Decreto 652 de 2002, en concordancia con el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, el recurso de apelación puede interponerse por la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

De acuerdo con lo expuesto, le asiste interés jurídico a la parte para apelar, únicamente, la totalidad de la providencia contraria a sus intereses o aquellos aspectos de la misma que le sean desfavorables.

Aplicando lo anterior al caso en concreto, se advierte que el accionante carece de interés jurídico para apelar la providencia del 30 de enero de 2023, en aquellos aspectos que le son favorables, es decir, en lo relativo a la medida de protección impuesta en favor del menor J.J.N.P. y en contra de la demandada, la señora ANITA SOFÍA PORTILLA, porque si bien en la parte motiva de la providencia a la que se alude se consideró que no se habían acreditado los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, lo cierto es que en la parte resolutiva de la misma se accedió a las pretensiones del demandante y se impuso la medida de protección solicitada; por tal razón, el Juzgado no estudiará los argumentos de la apelación dirigidos a discutir este aspecto, pues, se insiste, la decisión adoptada fue favorable a sus intereses.

Por lo dicho, el Despacho centrará su estudio, únicamente, en los argumentos dirigidos a cuestionar la decisión de la Comisaria de Familia de imponer una medida de protección en su contra, pues frente a dicho aspecto, sin lugar a dudas le asiste interés para apelar.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **158** DE HOY **18** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Al respecto, el apoderado judicial de la parte actora indicó que el fallador de instancia adoptó una decisión por fuera de lo pedido (extrapetita), imponiendo una medida de protección a su cargo, cuando lo solicitado fue la imposición de la medida en contra de la demandada.

Sobre el punto, basta con indicar que el parágrafo primero del artículo 281 del C. G. del P. autoriza al juez a fallar ultrapetita y extrapetita en asuntos de familia, "cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad"; disposición que resulta perfectamente aplicable al Comisario de Familia a la hora de imponer medidas de protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, pues la jurisprudencia constitucional, de manera clara, ha reconocido que las Comisarias de Familia, "en casos de violencia intrafamiliar, actúan en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por lo cual tienen competencia para imponer medidas de protección a favor de las víctimas de actos de violencia intrafamiliar"[3]*.*

*Descendiendo al caso objeto de estudio, considera el Juzgado que el fallador de instancia acertó al imponer una medida de protección en favor del menor J.J.N.P. y en contra de su progenitor, el señor NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ, dado que conforme se advierte de la última entrevista practicada al pequeño, la psicóloga advirtió que se trata de un "**niño con afectación emocional por el involucramiento indirecto en el conflicto de adultos**" y recomendó que los progenitores "inicien un proceso terapéutico que les permita redefinir su estilo relacional actual y generar estrategias comunicativas asertivas, para asumir adecuadamente su rol en beneficio de potenciar un sano desarrollo integral de su hijo".*

---

[3] *Corte Constitucional. Sentencia T-015/18.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **158** DE HOY **18** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Lo anterior, guarda relación con la conclusión a la que arribó la psicóloga que realizó la primera entrevista psicológica al menor el 22 de junio de 2022 en la que concluyó que el niño " reporta vínculo cercano y positivo con ambos progenitores, se siente amado, cuidado y protegido por ambos, ***reporta algunas situaciones que se equiparan más a un involucramiento del niño en el evidente conflicto parental****, conoce detalles y utiliza frases pertenecientes a un discurso adulto, que denotan que el niño ha estado inmerso en el conflicto que sus progenitores no han logrado resolver enmarcado en la esfera del sistema conyugal".*

De igual forma, en el informe de la visita domiciliaria que atendió la cuidadora del menor, OLGA MARÍA HUERTAS, el 01 de septiembre de 2022, aquella indicó que el progenitor del pequeño, le había pedido su ayuda para que "diga algo para quitárselo al niño, que no quiere que quede con ella (la mamá) el niño y por eso el problema", que tiempo atrás el padre, le dijo a la progenitora que le iba a "quitar el niño" y lo iba a enviar a bienestar familiar, conversación que el pequeño escuchó causándole un llanto inconsolable.

Así como en el testimonio de la citada ciudadana, practicado en la audiencia del 19 de diciembre de 2022, quien negó que la señora ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ maltratara a su hijo J.J.N.P. y refirió que todo se trataba de una "patraña del papá"; sobre este medio de prueba, debe indicarse que, contrario a lo sostenido por el apoderado judicial de la parte actora, la existencia de un vínculo laboral con la aquí accionada no le resta credibilidad a su declaración, pues su relato fue coherente, espontaneo y no se observa alguna contradicción en el mismo que pueda restarle credibilidad, y resulta relevante en la medida en que se trata de la persona que ha cuidado del niño J.J.N.P. desde su primer mes de nacimiento, tampoco se advierte

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **158** DE HOY **18** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

que la citada ciudadana, con su dicho, haya pretendido satisfacer los intereses de la madre del niño para que la versión pierda credibilidad.

En ese entendido, encuentra el Despacho que, en salvaguarda de los derechos del niño J.J.N.P., quien como lo concluyeron las psicólogas que lo entrevistaron se encuentra afectado por el involucramiento en los conflictos parentales, resulta necesaria y justificada la decisión tomada por el a quo en lo que respecta a la medida de protección impuesta a cargo del señor NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ, de allí que a la luz del nuevo medio de prueba aportado, y con la nueva valoración probatoria que hace el Despacho de los referidos medios de convicción, en este aspecto debe advertir el Despacho que los argumentos de la alzada están condenados al fracaso, razón por la que la imposición de la medida de protección a cargo del progenitor, deberá ser confirmada.

Establecido lo anterior, se procederá a estudiar los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

El abogado defensor de la parte accionada centró su punto de inconformidad en que considera que el fallo de primera instancia es "incongruente", pues mientras en la parte motiva de la decisión a la que se alude se indicó que los hechos denunciados no fueron probados, en la parte resolutiva se impuso una medida de protección en su contra.

Al respecto, se indica que al valorar de nuevo los medios de convicción que obran dentro del proceso a la luz del sistema de la sana crítica, el Juzgado comparte la apreciación del fallador de instancia al determinar que, en el presente caso, se acreditó que el menor J.J.N.P. puede llegar a ser víctima de violencia por parte de sus progenitores; conclusión a la que se llega con apoyo en

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **158** DE HOY **18** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

los Informes de Valoraciones Psicológicas practicadas por la Comisaria de Familia el 22 de junio de 2022 y más recientemente el 05 de mayo de 2023, al menor J.J.N.P., en las cuales, ambas profesionales del área de la psicología, concluyeron, respectivamente, que el niño se encuentra afectado emocionalmente porque sus progenitores lo involucran indirectamente en sus conflictos parentales, además, en la última entrevista, se indicó que, los comportamientos adoptados por la progenitora, si bien no logran catalogarse como hechos de violencia, pues no fueron ejercidos con violencia, ni existe una frecuencia, se infieren como pautas inadecuadas de crianza.

Lo anterior, guarda relación con el testimonio de la señora Cruz Elena Velásquez, abuela paterna del menor J.J.N.P., quien, en la audiencia del 23 de noviembre de 2022, manifestó que su nieto le ha dicho que "la mamá es muy brava, que por cualquier cosa lo regaña, lo hala" y con el propio relato del menor, quien contó que la mamá se refirió a él con el apelativo de "baboso" y manifestó "que en mi vida no hay mal, solo que no me gusta que mi mamá me pegue y me insulte".

Así las cosas, resulta válido concluir que el menor J.J.N.P. está expuesto, por un lado, a indebidas pautas de crianza y por otra parte, está siendo afectado emocionalmente por el involucramiento en el conflicto de sus progenitores, contexto que, sin lugar a duda, amerita la imposición de medidas de protección para la salvaguarda de sus derechos, debiendo despacharse de manera desfavorable los argumentos esbozados por la parte demandada en su escrito de apelación; en primer lugar, atendiendo el carácter preventivo de la Ley 294 de 1996, norma que protege tanto a quienes hayan sido víctimas de violencia intrafamiliar, como a quienes puedan llegar a serlo, máxime si se trata de un menor de edad, pues es un sujeto de especial protección constitucional, y en segundo

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **158** DE HOY **18** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

lugar, porque se advierte la necesidad y la justificación de las medidas de protección adoptadas por la Comisaría de Familia, a fin de orientar las pautas de crianza y modular el discurso de los padres de J.J.N.P.

La Corte Constitucional, en desarrollo del principio del interés superior del menor, ha establecido los siguientes criterios:

> *"Esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus "circunstancias individuales, únicas e irrepetibles" con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **158** DE HOY **18** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.[4]

Ahora bien, en lo que atañe a la afectación que se causa al menor cuando es involucrado de manera indirecta en el conflicto interparental, el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado lo siguiente:

> *"No en vano la Constitución consagró expresamente en su artículo 44, como* ***derechos fundamentales de los niños, el derecho a tener una familia, a no ser separado de ella y, por sobre todo, al cuidado y al amor que se les debe deparar****. Al tiempo que impuso el deber de velar y respetar esos derechos, a la familia, en primer término, y, subsidiariamente, a la sociedad y al Estado.*
>
> *Siendo la familia la llamada, en principio, a otorgar al menor la asistencia, ayuda y orientación necesarias para que logre un desarrollo armónico e integral, sobre ella recae la obligación de hacer todo lo que esté a su alcance para que dicho fin se cumpla. Es decir,* ***los padres son los primeros responsables del normal desarrollo del menor y, a ellos corresponde cumplir con los fines impuestos a la familia por la Constitución****.*
>
> ***Obligaciones que se hacen más fuertes e imperativas cuando la pareja decide separarse, pues en ese momento el menor requiere de mayor atención y comprensión de sus padres, para no resultar perjudicado por el conflicto de ellos****.*
>
> *A pesar de la separación, el niño conserva el derecho fundamental a tener su familia, y son los padres quienes están obligados a brindar y poner en funcionamiento todos los mecanismos que tengan a su alcance para lograr dicho objetivo.* ***Por desgracia, al momento de la separación, olvidan sus responsabilidades y toman a sus hijos como instrumento de manipulación y destrucción recíproca, olvidando que perjudican al menor****. Al respeto, esta Corporación ha señalado.*

[4] *Corte Constitucional. Sentencia T-033 de 2020.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **158** DE HOY **18** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

" ... la ruptura de la convivencia por hechos graves e irremediables no excluye necesariamente esa unidad esencial e irreductible que la Carta de 1991 consagra y protege contra eventuales manifestaciones de violencia en beneficio directo del núcleo familiar y de los niños...

" La efectividad de tal derecho depende en concreto de la subsistencia de la unidad familiar, condición esta que por su naturaleza no puede quedar librada a la simple voluntad de sus miembros en general o de la pareja en particular. Ellos no están exentos de ningún modo de la observancia del deber de solidaridad social -consagrado expresamente en el ordenamiento vigente (Art 95 C.N) sobre todo cuando sus actos puedan acarrear daños irreparables a la prole en su salud, su vida o su educación." *(Cfr. Sentencia T- 523 de 1992.)*[5]

De acuerdo con la nueva valoración de los medios de prueba ya relacionados y los derroteros trazados por la jurisprudencia, debe forzosamente concluirse que también los argumentos en los que el apoderado de la demandada enfiló su inconformidad están condenados al fracaso.

En consecuencia, en prevalencia del interés del menor, resulta necesario que ambos padres acudan o permitan la intervención psicoterapéutica que les permita llevar de una manera más solidaria, equilibrada y adaptativa, la relación entre ellos, la responsabilidad de protección al menor de edad y el ejercicio de la crianza del hijo en común, razón por la cual, este Despacho comparte las medidas de protección adoptadas por la Comisaria de Familia, de allí que la decisión de primera instancia deba ser confirmada.

[5] *Corte Constitucional. Sentencia T-500 de 1993.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **158** DE HOY **18** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR *la decisión proferida por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba en audiencia del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), en lo que fue materia de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.*

TERCERO: REMITIR *de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.*

CUARTO: REMTIIR *al Despacho del H. Magistrado Francisco Ternera Barrios de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte de Suprema de Justicia, un ejemplar de la presente providencia, para que obre dentro del trámite constitucional de tutela adelantado bajo el radicado No. 11001-22-10-000-2023-00964-01.*

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **158** DE HOY **18** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104db5ba99dce2169358348a616f7192b21d3a4c8df6b2ba4e972b6a5a1d3d3c**
Documento generado en 17/10/2023 03:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adopción Instaurada por ALBERTO EFRAÍN ORTIZ CORAL y LUZ ADRIANA ORDOÑEZ GUARÍN en favor del menor de edad D.C.B., RAD. 2023-00569.

Reunidos los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR** la presente demanda de **ADOPCIÓN** instaurada por **ALBERTO EFRAÍN ORTIZ CORAL** quien actúa en causa propia y como apoderado de la señora **LUZ ADRIANA ORDOÑEZ GUARÍN** en favor del menor de edad **D.C.B.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en la Ley 1098 de 2006.

Córrase traslado al (a) Defensor (a) de Familia adscrito (a) al Juzgado por el término de tres (03) días para que emita el concepto.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

*Se requiere a la parte demandante para que allegue el acta del 13 de mayo de 2021, mediante la cual la progenitora del menor de edad D.C.B., otorgó el consentimiento para la adopción. **Secretaría comuníquese por el medio más expedito**.*

Se reconoce personería al abogado ALBERTO EFRAÍN ORTIZ CORAL, quien actúa en causa propia y como apoderado de la señora LUZ ADRIANA ORDOÑEZ GUARÍN en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0158** DE HOY **18** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b0019f6b8a43f3859ca959bb7451ed9b74022e5d5eab2335e56aab22c6b130**

Documento generado en 17/10/2023 02:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica